



Resolución 166/2018, de 14 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0191/2018 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a una solicitud presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Béjar (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2018, XXX, XXX y XXX, como miembros de la Junta Directiva de la XXX se dirigieron al Ayuntamiento de Béjar (Salamanca) indicando lo siguiente:

“SOLICITAN QUE

(...)

El Ayuntamiento explique a esta asociación los motivos de la ausencia total de respuesta a la queja planteada y registrada hace ya 9 meses y 14 días (...).

El Ayuntamiento explique a esta asociación, de una vez por todas y sin subterfugios, los motivos del trato discriminatorio al digital BÉJAR FM en el envío de notas y comunicados de prensa distribuidos por el Ayuntamiento, y en el reparto de la publicidad institucional, tal y como le insta el Procurador del Común en notificación fechada el 15 de junio de 2018 con el número de salida 201805903”.

La queja ante el Procurador del Común a la que se refiere la solicitud señalada es la registrada con el número **20172061**. En el marco de la misma esta Institución dirigió, con fecha 13 de junio de 2018, una Resolución al Ayuntamiento de Béjar cuya parte dispositiva tiene el siguiente contenido:

“Que proceda a dar respuesta formal a la solicitud presentada en el Registro General de ese Ayuntamiento por la XXX con fecha 13/10/2017 (número de registro 2017-E-RC-9803), motivando las razones que pudieran justificar su denegación, así como el trato diferenciado en el envío de notas y comunicados de prensa distribuidos por el Ayuntamiento y en el reparto de la publicidad institucional”.

Segundo.- Con fecha 7 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Comisionado de Transparencia un escrito dirigido expresamente a este donde se pide que “... proceda a resolver para que se haga



efectiva, y de obligado cumplimiento, la respuesta formal a esta Asociación por parte del Ayuntamiento de Béjar (...)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Pues bien, de la lectura de la petición dirigida por XXX, XXX y XXX como miembros de la Junta Directiva de la XXX, al Ayuntamiento de Béjar referida en el antecedente primero, se



desprende que la misma no constituye una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino una petición de contestación a una Resolución del Procurador del Común, así como de explicación o justificación de un posible trato discriminatorio por aquella Entidad local en cuanto al reparto de la publicidad institucional.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, no son solicitudes de información pública, como ocurre en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, los requerimientos efectuados por los ciudadanos para que se lleve a cabo una determinada actuación (contestación al Procurador del Común y elaboración de un documento donde se motive la forma en la cual se ha llevado a cabo el gasto en publicidad institucional), y ello, aunque los escritos donde se contengan se dirijan a una Administración o entidad pública.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma (artículo 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG, y artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León).

Sin embargo, en el supuesto aquí planteado, el escrito dirigido por el reclamante al Ayuntamiento de Béjar incorpora una petición que no se puede calificar como solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

Cuestión distinta sería que la solicitud no contestada o denegada tuviera como objeto información acerca de la distribución del gasto en publicidad institucional del Ayuntamiento de Béjar. En este sentido, procede señalar que ya son varias las resoluciones adoptadas por esta Comisión de Transparencia a través de las cuales se han estimado las reclamaciones presentadas frente a denegaciones expresas o presuntas de solicitudes de información sobre el gasto en publicidad institucional de administraciones públicas u otras entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG (entre otras, expte. CT-0089/2017, Resolución 122/2017, de 3 de noviembre; expte. CT-0084/2017, Resolución 100/2017, de 15 de septiembre; y expte. CT-0118/2017, Resolución 135/2017, de 27 de noviembre). Todas estas resoluciones se encuentran publicadas, previa disociación de los datos personales que se contienen en ellas, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia (<http://www.ctcyl.es/reclamacionesresueltas.php>).



Cuarto.- En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante.

Por otra parte, la presente Resolución no afecta a la tramitación del expediente de queja **20172061** por el Procurador del Común, Institución a la que se adscribe esta Comisión de Transparencia pero respecto a la cual actúa con separación de las funciones que corresponden a aquel para la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la ausencia de respuesta a una solicitud presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Béjar (Salamanca)

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde